

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 332

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DAINER JOSÉ YARCE MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Llamado en garantía:	LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00217-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los citados a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p:/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p:/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. SEÑALAR la hora de las **11:00 am** del día **13 de julio de 2021** para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA LONDOÑO FORERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07788ce9eb7943a9784e3188aa39b7e6550aedd6a9b7e1cc484acbe98f259150**

Documento generado en 22/06/2021 02:04:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

El Secretario,



**CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 313**

Santiago de Cali, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	<b>760013333008-2018-00279-00</b>
<b>Demandante:</b>	Adiela Pérez de Laguna
<b>Demandado:</b>	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Proceso:</b>	<b>NRD -Laboral</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia N° 116 del 9 de noviembre de 2020, el día 12 de noviembre de 2020, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***
3. *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Se destaca).*

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita. Se aplica de forma inmediata la norma por ser procesal, y al no haberse concedido la apelación, antes de la vigencia de la ley 2080 de 2021.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito radicado el día 12 de noviembre de 2020, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA LONDOÑO FOREROJUEZ CIRCUITO JUZGADO 008  
ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1caec930e291572199cfc5dde0bd0beb5f8bbfc195a14b98b26e5c4ebf803534**

Documento generado en 15/06/2021 05:17:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 342

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	NANCY CHÁVEZ RADA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00069-00
<b>Asunto:</b>	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

**1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- Solicita que se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cali, para que allegue al Despacho copia de todo el expediente administrativo de la parte actora.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo e igualmente la entidad territorial aportó los antecedentes administrativos.

- Solicita que se oficie a la Fiduprevisora SA., para que allegue al Despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la parte actora, en donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el Sistema de Salud y se indique cuál es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la demandante.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, dicha información es de público conocimiento dada su naturaleza y se puede acceder a la misma.

### 1.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:

- Sin pruebas que decretar, comoquiera que no se presentó prueba alguna que pretenda hacerse valer hasta este momento procesal.

### 1.3. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

- Se tendrán como pruebas el documento aportado con la contestación de la demanda.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si la demandante en su calidad de docente pensionada afiliada al fomag, tiene derecho a que los descuentos que se le hacen por concepto de salud, sean del 5% y, a que se le reintegren los descuentos superiores a dicho porcentaje desde el reconocimiento, inclusive sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, así mismo, si es procedente reajustar anualmente la mesada pensional en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual.

Con la demanda, fue propuesta como pretensión subsidiaria que, de considerarse que el régimen aplicable al demandante es el contemplado en la Ley 100 de 1993, solo se aplique el descuento del 12% sobre las mesadas pensionales ordinarias y no sobre las adicionales de junio y diciembre, por lo que también se resolverá al respecto.

## 3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora y la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – FOMAG y Municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO: INCORPORAR** los documentos aportados por la parte actora y el Municipio de Santiago de Cali.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

**SEXTO:** Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la T.P No. 250.292 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido visible en el expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con CC No. 1018448075 y portador de la TP No. 326858 del CSJ para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido visible en el expediente.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, a la abogada NAYDU YANCOVICHIE NIEVA, identificada con CC No. 29939877 y portadora de la TP No. 78082 del CJS, de conformidad con el poder aportado.

**DÉCIMO: RECONOCER** sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con CC No. 1130617411 y portadora de la TP No. 233627 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

**UNDÉCIMO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA LONDOÑO FORERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eda673e88aca58298e37b3ffe41bcc2e7e7e55c37999e3a82bef67f30619eee**

Documento generado en 22/06/2021 01:43:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 347

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	DAGOBERTO RAMOS MEJÍA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00070-00
<b>Asunto:</b>	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

**1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- Solicita que se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que allegue al Despacho copia de todo el expediente administrativo de la parte actora.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo e igualmente la entidad territorial aportó los antecedentes administrativos.

- Solicita que se oficie a la Fiduprevisora SA., para que allegue al Despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la parte actora, en donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el Sistema de Salud y se indique cuál es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional del demandante.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, dicha información es de público conocimiento dada su naturaleza y se puede acceder a la misma.

### 1.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:

- Sin pruebas que decretar, comoquiera que no se presentó prueba alguna que pretenda hacerse valer hasta este momento procesal.

### 1.3. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

- Sin pruebas que decretar, comoquiera que no se presentó prueba alguna que pretenda hacerse valer hasta este momento procesal.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer si, el demandante en su calidad de docente pensionado afiliado al fomag, tiene derecho a que los descuentos que se le hacen por concepto de salud, sean del 5% y, a que se le reintegren los descuentos superiores a dicho porcentaje desde el reconocimiento, inclusive sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, así mismo, si es procedente reajustar anualmente la mesada pensional en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual.

Con la demanda, fue propuesta como pretensión subsidiaria que, de considerarse que el régimen aplicable al demandante es el contemplado en la Ley 100 de 1993, solo se aplique el descuento del 12% sobre las mesadas pensionales ordinarias y no sobre las adicionales de junio y diciembre, por lo que también se resolverá al respecto.

## 3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – Departamento del Valle del Cauca y FOMAG.

**SEGUNDO: INCORPORAR** los documentos aportados por la parte actora.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

**SEXTO:** Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – Departamento del Valle del Cauca, al abogado FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con CC No. 16703817 y portador de la TP No. 63662 del CJS, de conformidad con el poder aportado.

**OCTAVO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la T.P No. 250.292 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido visible en el expediente.

**NOVENO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con CC No. 1018448075 y portador de la TP No. 326858 del CSJ para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido visible en el expediente.

**DÉCIMO: ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc3f0f60b46193cde82cb64d16964cf214866fd9941be34da64e4d17ef84bdf**  
Documento generado en 22/06/2021 11:44:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 346

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	CIELO CAMPO GIRALDO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2020-00076-00
<b>Asunto:</b>	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

**1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- Solicita que se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cali, para que allegue al Despacho copia de todo el expediente administrativo de la parte actora.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

- Solicita que se oficie a la Fiduprevisora SA., para que allegue al Despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la parte actora, en donde se especifique el monto de las deducciones efectuadas para el Sistema de Salud y se indique cuál es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la demandante.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, dicha información es de público conocimiento dada su naturaleza y se puede acceder a la misma.

### 1.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:

- Es de advertir que, fue presentada la contestación de la demanda por parte de la entidad en dos oportunidades, ambas dentro del término legal, por lo que, para todos los efectos se tendrá por contestada la demanda con la segunda presentación, entendiendo que se trata de una reforma de la primera.
- En cuanto a las pruebas, no se presentó prueba alguna que pretenda hacerse valer hasta este momento procesal.

### 1.3. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

- Si bien adujo en el aparte de pruebas que, aportaba con la contestación los antecedentes administrativos de la demandante, dicha documentación no obra en el expediente; sin embargo, dado que, como ya se advirtió, con la documentación obrante se puede adoptar una decisión de fondo, no se requerirán los mismos.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si, la demandante en su calidad de docente pensionada, afiliada al Fomag, tiene derecho a que los descuentos que se le hacen por concepto de salud, sean del 5% y, a que se le reintegren los descuentos superiores a dicho porcentaje desde el reconocimiento, inclusive sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, así mismo, si es procedente reajustar anualmente la mesada pensional en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual.

Con la demanda, fue propuesta como pretensión subsidiaria que, de considerarse que el régimen aplicable al demandante es el contemplado en la Ley 100 de 1993, solo se aplique el descuento del 12% sobre las mesadas pensionales ordinarias y no sobre las adicionales de junio y diciembre, por lo que también se resolverá al respecto.

## 3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **TENER** por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – FOMAG y Distrito Especial de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte actora.

**TERCERO:** **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

**SEXTO:** Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

**SÉPTIMO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la TP No. 250.292 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido visible en el expediente.

**OCTAVO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con CC No. 53008202 y portadora de la TP No. 213648 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido visible en el expediente.

**NOVENO:** **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, a la abogada MARÍA IDALY SALAZAR OROZCO, identificada con CC No. 31301645 y portadora de la TP No. 40449 del CJS, de conformidad con el poder aportado.

**DÉCIMO:** **RECONOCER** sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, a la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, identificada con CC No. 1130617411 y portadora de la TP No. 233627 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

**UNDÉCIMO:** **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6e86f13856b05f34b7c778a7ad4680ab91cffa15d51df7bbc3e5c988cb12d8**  
Documento generado en 22/06/2021 11:38:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación Nº 331

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DIDIER DAVID RIVERA LANDAZURY Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00120-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, al abogado JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ, identificado con CC No. 1144034468 y portador de la TP No. 259000 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
3. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JAIME ANDRÉS TORRES CRUZ, quien fungía como apoderado de la entidad demandada – RAMA JUDICIAL, de conformidad con el documento aportado.
4. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la abogada YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con CC No. 40438828 y portadora de la TP No. 113953 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
5. SEÑALAR la hora de las 11 Am del día 14 de julio de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA LONDOÑO FORERO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**84065acfc1571a07cab69b6d08e2a8b2b0fad77c6f9a25640a47f35e09aea954**  
Documento generado en 22/06/2021 11:48:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° \_343

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	ANTONIO AGUDELO MORALES
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00201-00
Asunto:	ACEPTAR RETIRO DE DEMANDA

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de sustanciación No. 016 de fecha enero 15 de 2021, el despacho inadmitió la presente demanda y concedió a la parte actora el término de 10 días para corregir los defectos encontrados.

En fecha febrero 01 de 2021, la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda y sus anexos, ante la imposibilidad de subsanación al no contar con la certificación de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

**CONSIDERACIONES**

Respecto al trámite del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”.*

Al revisarse la actuación contenida en el plenario, se observa que, al haber sido inadmitida la demanda y no subsanada, no se ha realizado notificación alguna a la demandada o al Ministerio Público, por lo tanto, se cumple con el requisito exigido en la norma trascrita, cual es, que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y, además, no se ha practicado medidas cautelares.

Así las cosas, se aceptará el retiro de la demanda, en firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** la solicitud de retiro de demanda por las razones anteriormente expuestas.
2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA LONDOÑO FORERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746eee374a3cc3b7f99edaacdfb87ff1f2d9666e8fca3b233c0518b132a127e8**  
Documento generado en 22/06/2021 01:32:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 344

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	ROBERTO LUÍS MARÍN VILLAFANE
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00006-00
<b>Asunto:</b>	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).** (Se destaca)

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

**1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

**1.1. PARTE DEMANDANTE:**

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

**1.2. PARTE DEMANDADA – FOMAG:**

- La entidad no aportó pruebas que pretenda hacer valer hasta este momento procesal.

**1.3. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:**

- La entidad no aportó pruebas que pretenda hacer valer hasta este momento procesal.

**2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Se fijará el litigio en establecer, si la prestación debe ser reliquidada para incluir la prima extralegal de antigüedad como factor salarial dentro de la liquidación de la pensión de jubilación del demandante como docente pensionado y afiliado al fomag, y, por lo tanto, si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, o si, por el contrario, este conserva su presunción de legalidad.

**3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:**

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TENER** por NO contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO:** **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte actora.

**TERCERO:** **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO:** Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

**SÉPTIMO:** **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

**MONICA LONDOÑO FORERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0208aa7c71c3a4429dfe8c9bbb7f4215680fc8bbabdd447c9dd2662bc214882e**

Documento generado en 22/06/2021 01:56:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 345

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	PEDRO FÉLIX PARDO BORBÓN
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00021-00
<b>Asunto:</b>	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).** (Se destaca)

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).*

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

**1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- En cuanto a la solicitud tendiente a que se aporte la hoja de servicios del demandante, como se advirtió desde el auto admisorio, dicho documento obra en el expediente, por lo que no se requerirá de nuevo.

### 1.2. PARTE DEMANDADA – CASUR:

- No aportó pruebas que pretenda valer hasta este momento procesal.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro en el mismo porcentaje que es incrementado el salario mínimo legal por el Gobierno Nacional desde el año 1997, con el correspondiente retroactivo, y, por lo tanto si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, o si, por el contrario, conserva su presunción de legalidad.

## 3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **TENER** por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.

**SEGUNDO:** **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte actora.

**TERCERO:** **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO:** Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

**SÉPTIMO:** **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

**MONICA LONDOÑO FORERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ee5fd423dfa96f3d0f8a969ddf22003575146011d89b0508061b8598f7aaf9**  
Documento generado en 22/06/2021 11:33:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**